

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de abril de dos mil diecinueve.

A los folios 150669 y 150834: téngase presente.

Vistos:

Se eliminan de la resolución enalzada los fundamentos Octavo, Noveno y Décimo

Y se tiene en su lugar presente:

Que en el presente proceso se ha deducido demanda a fin de obtener la indemnización de los perjuicios que se habrían generado con motivo del incumplimiento de un contrato.

Pues bien, de la prueba producida durante la substanciación del incidente generado con motivo de la alegación de incompetencia planteada por parte del demandado, resulta que la única convención cuya existencia fue acreditada es el denominado “Contrato de Arrendamiento de Consulta Médica” de 1 de noviembre de 1995, suscrito entre la demandada Sociedad de Beneficencia Hospital Alemán (Clínica Alemana) y el actor, respecto del cual el 18 de marzo de 1999 se suscribió un anexo -que se dice pasa a formar parte integrante del contrato- en que se pactan obligaciones que evidentemente escapan de las propias del contrato de arrendamiento y se refieren a una prestación de servicios profesionales, que es precisamente de la que emanan las obligaciones que se alegan incumplidas y que motivan la solicitud de indemnización.

En tal escenario, cobra aplicación la cláusula Octava del contrato, en conformidad a la cual las dificultades provenientes de la aplicación, interpretación, vigencia y cumplimiento del mismo se someterán a un árbitro arbitrador para que, “sin forma de juicio ni sumario”, resuelva la dificultad, de manera tal que el tribunal ordinario resulta ser efectivamente incompetente como ha planteado la demandada.

En razón de lo anterior, se deberá acoger la excepción dilatoria opuesta, enmendándose la decisión de primer grado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **revoca** la resolución de siete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol N° 37.604-2017, y se decide en su lugar que se acoge la excepción opuesta por la parte



demandada, declarándose en consecuencia que el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago es incompetente para conocer del presente litigio.

Acordada contra el voto de la Ministra señora Solís, quien fue de opinión de confirmar la referida resolución.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo.

N°Civil-8350-2018.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Gloria Maria Solis R. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, treinta de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a treinta de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.